



BUFETE BARRILERO
y ASOCIADOS

b-today

Octubre 2019

Bilbao
Madrid
Barcelona
San Sebastián
Sevilla
Vigo
Málaga
International Desk

— Página 3 —

DIVISIÓN FISCAL

**UN PASO MÁS EN LA EFECTIVA AUTONOMÍA
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

ÁNGELA GARCÍA MARTÍN

— Página 5 —

DIVISIÓN LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**HACIA LA EXENCIÓN FISCAL EN LA
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO DE ALTOS
DIRECTIVOS**

CRISTINA RODRÍGUEZ OCHOA

— Página 7 —

DIVISIÓN DERECHO URBANÍSTICO

MINUSVALÍA URBANA

RAQUEL ZUERA BELSUÉ

— Página 8 —

DIVISIÓN MERCANTIL

EL SECTOR ALIMENTARIO BAJO LA LUPA

AITOR PINA SAN EMETERIO

— Página 10 —

DIVISIÓN INTERNACIONAL

**LA CONVENCIÓN DE SINGAPUR:
LA MEDIACIÓN GANA FUERZA**

ROSELLA LO GALBO

— Página 11 —

DIVISIÓN PENAL

**COMPLIANCE: LA DIRECTIVA SOBRE LA
PROTECCIÓN AL WHISTLEBLOWER**

SERGIO JIMÉNEZ MUÑOZ

UN PASO MÁS EN LA EFECTIVA AUTONOMÍA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ÁNGELA GARCÍA MARTÍN

El Tribunal Supremo, en sentencia de 10 de julio de 2019, ha estimado parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación Española de Asesores Fiscales (A.E.D.A.F.) en el que se impugnan dos apartados del Real Decreto 1072/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento general del régimen sancionador tributario (R.S.T.).

Tan solo dos meses después de la entrada en vigor del mencionado Real Decreto, la A.E.D.A.F. cuestiona en este recurso la extralimitación competencial, mala fe, y temeridad de la Administración General del Estado al aprobar dos de sus disposiciones, siendo de especial interés una de ellas.

El Real Decreto 1072/2017 incluyó un nuevo apartado cuarto al artículo 25 del R.S.T., redactado desde el 1 de enero de 2018 en los siguientes términos:

“4. En caso de retraso producido en el procedimiento sancionador como consecuencia de la orden de completar el expediente del procedimiento inspector a la que se refieren los artículos 156.3.b) y 157.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se computará una interrupción justificada en el procedimiento sancionador derivado del procedimiento inspector que se hubiera iniciado, desde el día siguiente a aquel en el que se dicte la orden de completar hasta que se notifique la nueva acta que sustituya a la anteriormente formalizada o se le dé trámite de audiencia en caso de que no sea necesario incoar una nueva acta.”

La modificación del R.S.T. implicó la inclusión de una interrupción “justificada” en el plazo de terminación del procedimiento sancionador, cuando en el procedimiento inspector el órgano competente dicte orden de completar el expediente. Esto resulta del todo inadmisibles, y así lo ha manifestado el Tribunal Supremo.

Conviene recordar que la estructura, principios y características del procedimiento sancionador ha sido, desde la aprobación de la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, permanecer independiente, único y separado de los procedimientos administrativos de gestión, inspección, recaudación y demás regulados en el Título III de la Ley General Tributaria (L.G.T.).

De hecho, el procedimiento sancionador tiene su regulación particular en el R.S.T. y en el Título IV de la L.G.T., que establece expresamente la terminación del procedimiento sancionador en el momento en que se notifique el acto administrativo que lo resuelva, o si se produce la caducidad de este.

El plazo de caducidad según lo dispuesto en la L.G.T. será de seis meses contados desde la notificación que comunique el inicio del procedimiento. La caducidad del procedimiento sancionador implica, por imperativo legal, la imposibilidad de iniciar uno nuevo, y proceder al archivo de las actuaciones. Verificada esta caducidad, no puede exigirse responsabilidad administrativa, independientemente de que se haya consumado o no el plazo de prescripción.

Como vemos, la voluntad del legislador es tramitar de manera independiente la imposición de sanciones, respetando las garantías procesales y materiales reconocidas para quien comete una infracción.

La única excepción a la ininterrupción del plazo de caducidad de seis meses está ya prevista en el párrafo segundo del artículo 211.2 de la L.G.T., por lo que toda disposición reglamentaria que señale causas distintas de paralización del procedimiento sancionador carecerá de amparo legal y deberá ser, por consiguiente, declarada nula.

El Tribunal Supremo bien ha entendido que de ningún modo puede someterse la terminación del pro-

cedimiento sancionador en materia tributaria a las actuaciones complementarias que se realicen en el curso del procedimiento inspector, pues esta modificación reglamentaria carece de habilitación legal.

La A.E.D.A.F. ha conseguido, con la declaración de nulidad del artículo 25.4 R.S.T., blindar la regla general de inexistencia de causas de interrupción en el procedimiento sancionador tributario y proteger así la autonomía procedimental necesaria entre la deuda y la sanción tributaria.

Esto supone un refuerzo a los derechos del contribuyente y un freno al exceso del poder ejecutivo en materia tributaria, que pretende en ocasiones modificar disposiciones legislativas por medio de normas jurídicas con carácter reglamentario pues, no olvidemos, se encuentran en un estrato inferior en la jerarquía de las normas jurídicas que regulan nuestro ordenamiento.

AUTORA
Ángela García Martín

Graduada en derecho y en ciencia política y de la Administración Pública por la Universidad Autónoma de Madrid, doble máster en la Universidad de Navarra de acceso a la abogacía y asesoría fiscal está especializada en derecho tributario y es miembro de la división fiscal de Bufete Barrilero y Asociados.

a.garcia@barrilero
LinkedIn

DIVISIÓN LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

HACIA LA EXENCIÓN FISCAL EN LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO DE ALTOS DIRECTIVOS

CRISTINA RODRÍGUEZ OCHOA

La exención fiscal para las indemnizaciones por despido de los altos directivos es una cuestión que ya desde hace años suscita un intenso debate en el mundo empresarial y jurídico en España.

La jurisdicción social ha tenido un criterio definido, al entender que la indemnización establecida para los supuestos de desistimiento empresarial (es decir, siete días de salario por año de servicio con un límite de seis mensualidades) es un derecho mínimo necesario. Por tanto, esta indemnización básica estaría exenta de tributación, tal y como ya estableció la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en 2014. Siguiendo este criterio, la exención debería extenderse al despido improcedente, que como es sabido establece una indemnización equivalente al salario de 20 días por cada año trabajado, con el límite de 12 mensualidades.

La polémica y el debate se suscitan sin embargo cuando desde la jurisdicción fiscal se ha venido manteniendo un criterio opuesto, pues tanto la doctrina de la Dirección General de Tributos como diversos pronunciamientos de los tribunales mantienen que se debe tributar por la totalidad de la indemnización. Quienes sostienen este criterio consideran que no existe una indemnización mínima legal, al ser posible un pacto entre las partes. Su tesis se sustenta en la no existencia de un límite, ni mínimo ni máximo, de carácter obligatorio, ya que la relación está regulada mediante un pacto o acuerdo.

Nuestro criterio como abogados, ya expuesto por José Ramón Mínguez (Expansión, 2015), siempre ha sido que debería prevalecer la tesis de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y, por tanto, se debe considerar una parte de las indemnizaciones de los contratos de alta dirección como “derecho mínimo necesario” y, en consecuencia, estas indemnizaciones estarían exentas de tributación.

Este criterio ha sido avalado además por varios pronunciamientos que distintos Tribunales han emitido a lo largo de estos dos últimos años, el último de ellos por la sala de lo contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Todos ellos mantienen la misma tesis, admitiendo la exención fiscal de la parte de la indemnización por desistimiento empresarial, al entender que se trata de un derecho mínimo.

Parece por tanto evidente que la interpretación tradicionalmente mantenida por la jurisdicción fiscal ha sido superada y la indemnización por desistimiento empresarial constituye un mínimo obligatorio exento de tributación.

Igualmente, en base a los razonamientos que han expuesto tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo acerca de la indemnización mínima obligatoria, creemos que también deberá considerarse exenta la indemnización establecida para los altos directivos por despido improcedente.

No obstante, la cuestión aún no está del todo resuelta, por cuanto el Tribunal Supremo ha admitido un recurso de casación contra una Sentencia de la Audiencia Nacional de 2017 en la que se mantenía el criterio de la exención fiscal. Por el momento por tanto lo razonable es solicitar la devolución de ingresos indebidos de las retenciones del I.R.P.F. practicadas sobre las indemnizaciones percibidas.

En este sentido, en un caso en el que así hemos actuado y se solicitó la devolución de las retenciones del I.R.P.F. practicadas sobre la parte de la indemnización correspondiente al desistimiento empresarial, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sentencia reciente ha resuelto a favor. Igualmente, el Tribunal Supremo en reciente sentencia del mes de marzo de este año ha ratificado este mismo criterio de exención fiscal, por lo que todo hace pensar que, a pesar de las dudas existentes

sobre qué pronunciamiento acogerá finalmente el Supremo, es probable que se decante por la tesis de la exención fiscal de las indemnizaciones obligatorias.

De no ser así, se estaría produciendo un agravio comparativo entre las relaciones de alta dirección y las relaciones laborales comunes, donde en estas últimas, la existencia de un pacto o acuerdo no conlleva la no exención de las indemnizaciones obligatorias establecidas en el Estatuto de los Trabajadores.

En este sentido tal vez debería reflexionarse sobre el concepto de “trabajador” establecido por la doctrina europea (en casos como Balkaya o Danosa) que no distingue entre trabajador laboral común y trabajador con relación especial de alta dirección. Por “trabajador” se considera a quien presta servicio a otra persona, bajo la dirección o control de la misma, de forma retribuida y por cierto tiempo, y por tanto podría ser cesado en cualquier momento.

AUTORA

Cristina Rodríguez Ochoa

Licenciada en derecho por la Universidad del País Vasco, máster en asesoría fiscal en la Universidad de Deusto, es miembro del equipo directivo y de la división laboral y de la Seguridad Social de Bufete Barrilero y Asociados.

c.rodriguez@barrilero.es
LinkedIn

DIVISIÓN DERECHO URBANÍSTICO
MINUSVALÍA URBANA

RAQUEL ZUERA BELSUÉ

El Impuesto Municipal del Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana –comúnmente conocido como Impuesto de Plusvalía– grava el beneficio obtenido como resultado de una diferencia positiva entre el precio al que se compró un bien y el precio de su venta en una operación o transacción económica.

Desde antiguo, los ayuntamientos han liquidado, la comúnmente conocida “Plusvalía” (Impuesto Municipal del Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana), incluso en aquellos supuestos en los que, por sorprendente que pueda parecer y contrariamente a la propia definición del impuesto, tal incremento no existía o, incluso, se producía un decremento del valor del bien. Esto es, quién transmitía el bien “perdía” dinero con la venta al haber adquirido éste por un valor superior.

Esta circunstancia, ha originado un amplio debate tanto doctrinal como jurisprudencial, existiendo partidarios del devengo del impuesto fueren cuales fueren las circunstancias y, al contrario, quienes defendían su devengo exclusivamente en aquellos casos en los que efectivamente existía un incremento del valor. En este debate, una piedra angular, ha sido el determinar quién debía valorar la concurrencia de plusvalía o minusvalía: concreción de los supuestos por el legislador, su acreditación por parte del sujeto pasivo e, incluso, su ulterior valoración por los Jueces.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en diversas sentencias, como la de 11 de Mayo de 2.017, (i) declara nulos e inconstitucionales los artículos 107.1, 107.2 y 110.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que éstos se empleen, de facto, para liquidar dicho impuesto en supuestos en los que no ha existido incremento de valor alguno y (ii) resalta que quién debe determinar la existencia, o no, de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es el Poder Legislativo.

Esta interpretación constitucional, en vez de zanjar el debate, lo acrecienta ya que hace surgir una nueva duda: ¿Debe esperarse a que el legislador defina en

qué supuestos existe un decremento de valor (minusvalía) o, por el contrario, hasta tanto no se regule dicho extremo, puede el propio interesado probar dicha minusvalía y, por ende, no liquidar el referido impuesto?

Sin embargo, tras el dictado de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2019 y, en concreto, tras la interpretación jurisprudencial surgida a su amparo; en la actualidad, ya no existe debate alguno a tal efecto.

Si bien es cierto que nuestro Alto Tribunal coincide, con el Constitucional, en el hecho de que corresponde al legislador la tarea de llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, no lo es menos que, y aquí viene la novedad, el Tribunal Supremo entiende que no le corresponde al legislador la referida tarea en exclusiva, sino que la misma debe ser sometida, en un ulterior momento, al Poder Judicial quién debe valorar, analizando el concreto escenario concurrente, si efectivamente se dan, o no, en dichos supuestos “generales” normativizados por el Poder Legislativo, circunstancias que determinan la existencia de plusvalía o minusvalía; declarando de esta manera la procedencia, o no, de la liquidación del mencionado Impuesto.

Para lo cual, el sujeto pasivo puede servirse de los diversos medios probatorios contemplados en la Ley General Tributaria; entre ellos, destacamos: cualquier principio de prueba que permita apreciar, al menos, indicios de la existencia, o inexistencia, del incremento de valor de los bienes. Esto es, se admiten “los indicios de prueba”.

En conclusión, no sólo se atribuye al Poder Legislativo dicha potestad definitiva de los supuestos en los que debe entenderse que existe minusvalía –y, *por tanto*, *no se devenga el citado impuesto*– sino que, a su vez, tal facultad se otorga, en último término, al Poder Judicial quién, en desarrollo de dicha labor, permite que sea el propio administrado el que participe en la misma aportando, incluso, meros indicios probatorios.

AUTORA

Raquel Zuera Belsué

Licenciada en derecho con especialización en derecho privado por la Universidad de Deusto, Máster de la Escuela de Práctica Jurídica de “Pedro Ibarreche” dependiente del ICAB, especializada en Derecho Civil y Derecho Administrativo es miembro de la División de Derecho Administrativo e Inmobiliario de Bufete Barrilero y Asociados.

r.zuera@barrilero.es
LinkedIn

DIVISIÓN MERCANTIL

EL SECTOR ALIMENTARIO BAJO LA LUPA

AITOR PINA SAN EMETERIO

El pasado mes de agosto España sufrió la última alerta sanitaria debido a un brote de listeriosis, infección producida por la ingesta de productos alimenticios contaminados, cuyo balance por el momento se ha saldado con 3 fallecidos, 7 abortos y más de 250 personas infectadas.

Según los últimos datos publicados por el sistema europeo de alertas de seguridad alimentaria (R.A.S.F.F., por sus siglas en inglés), España encabeza la lista como el primer causante de alertas por seguridad alimentaria dentro de la Unión Europea, entre el periodo de 2012 y septiembre de 2019; por delante de otros países miembros con altos niveles de exportación de alimentos como Francia y Países Bajos.

Con el fin de reducir las alertas sanitarias, tanto el Consejo como el Parlamento Europeo, han desarrollado durante los últimos 20 años diversa normativa para dotar a los países miembros de mayor seguridad alimentaria. Dicho esfuerzo supuso la creación del Reglamento 178/2002 por el que se establecen los principios, procedimientos y requisitos generales de la legislación alimentaria; el Reglamento 853/2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal; y el Reglamento 882/2004 sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

Sin embargo, la unificación de la norma no ha sido suficiente para evitar distintos criterios interpretativos respecto a su aplicación. El ejemplo más reciente lo encontramos en la sentencia C-98/2018 de fecha 2 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (T.J.U.E.) que resuelve una cuestión prejudicial planteada por un tribunal holandés. La cuestión planteaba si la refrigeración de la carne después del sacrificio solo debe efec-

tuarse en los locales del matadero hasta que alcance en su totalidad una temperatura que no rebase los 70 C, o si también puede efectuarse legalmente en un vehículo frigorífico situado en los locales de dicho matadero.

Casos como este, en los cuales existe discrepancia respecto a la forma de actuar en un punto esencial de la cadena alimentaria como es la aplicación de la curva de enfriamiento, ponen en tela de juicio las prácticas desarrolladas en el sector e infunden una sensación de riesgo en la población respecto a los productos de consumo alimentario.

Finalmente, el T.J.U.E. llega a la conclusión de que la fase de enfriamiento de la carne hasta una temperatura inferior a 7º C solo puede realizarse en las instalaciones del matadero, dado que la función de dichos vehículos consiste principalmente en transportar la carne y no en refrigerarla, pues su equipo de refrigeración solo está diseñado para mantener baja la temperatura durante el transporte, además de no poder garantizar la no proliferación de bacterias.

Por otra parte, quien por desconocimiento de aplicación de la norma o por omisión de la misma no cumpla con los requisitos establecidos por los órganos europeos, será sancionado a través de procedimientos administrativos, cuyas sanciones se aplicarán en función de la infracción cometida.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, pudiendo la Administración Pública sancionar:

- Infracciones leves: hasta 5.000,00 euros
- Infracciones graves: con multa entre los 5.001,00 euros y 20.000,00 euros
- Infracciones muy graves: con multa entre los 20.001,00 euros hasta los 600.000,00 euros.

**Asimismo, el sancionado puede recibir otras sanciones accesorias como el cierre temporal del establecimiento o instalación, hasta que se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad, pudiendo dictar el cierre durante un periodo de 5 años en el caso de las sanciones muy graves.

No es cuestión baladí, que la apertura de un expediente administrativo por no cumplir con la regulación alimentaria no solo supone un perjuicio económico, sino también un verdadero daño reputacional, ya que la sanción puede acarrear la publicidad con nombre y apellidos o denominación social del sancionado y los motivos de la sanción.

Debemos terminar indicando que a pesar de los temores que puedan generarse con casos como el ocurrido recientemente, contamos con una normativa unificada que a través del sistema de alertas sanitarias controla en gran medida los casos de contaminación alimentaria; pero no podemos dejar de lado, que la mayor garantía para las partes implicadas en el sector alimentario es la prevención, desde la interpretación y aplicación de la normativa en cada uno de los puestos de trabajo de la cadena productiva y así evitar el daño sanitario, económico y el irreparable daño reputacional.

AUTOR

Aitor Pina San Emeterio

Licenciado en derecho económico por la Universidad de Deusto, Máster de la Escuela de Práctica Jurídica de "Pedro Ibarreche", especializado en derecho contractual, mercantil y societario es miembro de la de la división mercantil de Bufete Barrilero y Asociados.

a.pina@barrilero.es
LinkedIn

LA CONVENCIÓN DE SINGAPUR: LA MEDIACIÓN GANA FUERZA

ROSELLA LO GALBO

El 7 de agosto de 2019 se firmó en Singapur la Convención de Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales resultantes de la Mediación. Se trata del instrumento internacional más importante hasta la fecha en materia de mediación y pretende emular a lo que fue el Convenio de Nueva York de 1958 para los laudos arbitrales.

La Convención se aplica básicamente a la ejecución y eficacia de acuerdos privados, escritos, internacionales resultantes de una mediación en materia comercial, pero uno de los grandes logros es que también se aplica al efecto de cosa juzgada, para demostrar que la diferencia ya ha sido resuelta sin necesidad de un procedimiento judicial.

El Convenio regula la obligada celeridad y como deberá presentarse el acuerdo de mediación, entre otras cuestiones.

Según el Convenio, el acuerdo de mediación deberá contener:

- Acuerdo de transacción firmado por las partes;
- Pruebas de que se llegó al acuerdo de transacción como resultado de la mediación (por ejemplo, firma del mediador en el acuerdo de transacción, declaración del mediador);
- Cualquier documento exigido por la autoridad;
- Traducción al idioma oficial del Estado de destino.

La regulación más compleja es la relativa a las condiciones que debe reunir el acuerdo para que pueda ejecutarse en el Estado de destino, a tal efecto deben tenerse en cuenta los controles de oficio por las autoridades del Estado de destino y controles a instancia de la parte afectada por la ejecución.

Los controles de oficio por las autoridades del Estado de destino:

- No se reconoce el acuerdo si es contrario al orden público del país de destino.
- No se reconoce el acuerdo si la diferencia no es susceptible de resolverse por la vía de la mediación en el Estado de destino.

Los controles a instancia de la parte afectada por la ejecución:

- El acuerdo no será ejecutable si se demuestra la incapacidad de una de las partes.

Los controles sobre el mediador:

- El acuerdo no se reconoce si el mediador incurrió en un incumplimiento grave sin el cual no se hubiera hecho el acuerdo;
- El acuerdo no se reconoce si no se revelaron conflictos de imparcialidad o independencia y ello repercutió de forma esencial en el acuerdo o ejerció una influencia sin la cual no se hubiera concertado dicho acuerdo.

Los controles sobre el propio acuerdo.

Actualmente la Convención de Singapur cuenta con un total de 46 de signatarios, entre los cuales se encuentran Estados Unidos y China. España, por el contrario, no se ha adherido, pero hay que tener en cuenta que dicho instrumento va a favorecer el desarrollo de las transacciones comerciales internacionales, fomentando la resolución no contenciosa de controversias, razón por la cual sería oportuno adherirse.

Esta Convención ha sido diseñada para convertirse en instrumento esencial para facilitar el comercio internacional, el acceso a la justicia y favorecer el estado de derecho. El tiempo dirá si su éxito es tan rotundo como el de la Convención de Nueva York.

AUTORA
Rossella Lo Galbo

Licenciada en derecho por la Universidad de Bolonia, doctora en derecho, miembro de la división laboral y de la Seguridad Social y responsable de Italian Desk.

r.logalbo@barrilero.es
LinkedIn

COMPLIANCE: LA DIRECTIVA SOBRE LA PROTECCIÓN AL WHISTLEBLOWER

SERGIO JIMÉNEZ MUÑOZ

Los canales de denuncia interna han demostrado ser una herramienta importante en la lucha contra la comisión de irregularidades y delitos dentro de las entidades. Día a día, se va contribuyendo a la implantación de una *cultura del cumplimiento* dentro de las personas jurídicas públicas y privadas, labor en la cual la Unión Europea (U.E.) toma gran protagonismo, perfilando poco a poco un sistema de cumplimiento normativo más pormenorizado y con amplias garantías para aquellos que quieran colaborar con la legalidad.

Esta labor se ve reflejada en la reciente Directiva de la U.E., aprobada en abril por el Parlamento Europeo, pendiente de aprobación definitiva, en la que se regula la protección al denunciante - o como se conoce en inglés, *whistleblower* - con determinadas medidas de protección, que deberán ser implantadas por los Estados miembros en su legislación interna para el año 2021.

¿Quién puede informar?

Entre los sujetos que podemos denominar informantes, la Directiva se aplicará a aquellos empleados en el sector público o privado que hayan tenido conocimiento de información sobre infracciones en un contexto laboral, debiendo incluirse como mínimo: aquellas personas que tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia; a los accionistas y personas pertenecientes al órgano de administración de la empresa, incluidos los miembros no ejecutivos, así como los voluntarios y los trabajadores en prácticas no remunerados; cualquier persona que trabaje bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores. Además, también podrán ser informantes aquellos cuya relación laboral todavía no haya comenzado en los casos en que la información que se vaya a haber sido obtenida durante un proceso de selección o de negociación precontractual.

¿Quiénes están obligados?

Entre los sujetos obligados en la Directiva, encontramos entidades de carácter público y entidades privadas con un número de empleados superior a 50, o aquellas que tengan un volumen de negocio superior a 10 millones de euros, sin perjuicio de que cada Estado miembro opte por implantar mayores garantías a la aplicación de la Directiva estableciendo criterios más favorables. Igualmente, deberán implantar estas medidas las entidades de determinados sectores considerados sensibles, como los relacionados con servicios financieros o aquellos vinculados al blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

¿Cómo pueden realizar la denuncia?

Asimismo, las entidades deberán de poseer amplitud de cauces de denuncia, deberán facilitar que la comunicación de las irregularidades pueda ser en formato electrónico o papel, o denuncias orales o por vía telefónica, grabadas o no grabadas y de forma presencial o a través de un servicio de recepción de denuncias. Del mismo modo, se regula que la gestión de los canales tanto de carácter interno, como externo.

Medidas de protección: informantes e interesados.

Así las cosas, se establecen vías de protección tanto para los informantes o denunciante, como para los denunciados o - como se definen en la Directiva - interesados.

Entre aquellas medidas de protección para los informantes, podemos destacar: por un lado, aquellas destinadas a la protección de los datos de las personas que decidan informar mediante el uso de canales internos y/o externos; por otro lado, aquellas destinadas a la interdicción de cualquier tipo de represalia contra el propio informante.

En contraparte, entre las medidas destinadas a la protección del interesado son de interés: por un lado, aquellas que deban establecerse en aras de una tutela judicial efectiva; por otro lado, que en la medida en que la identidad de los interesados no sea conocida públicamente deberá de protegerse la identidad mientras la investigación esté en curso.

Así las cosas, nacerá en nuestra legislación y en la de todos los Estados miembro la obligación de crear canales de denuncia, debiendo de actualizarse la responsabilidad de las personas jurídicas, más aún en el ámbito penal.

Por esta razón, desde Europa, a partir de 2021 con la entrada en vigor de esta Directiva, vemos cómo se va pormenorizando esa *cultura de cumplimiento*, ampliándose así el cada vez más maduro sistema de regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

AUTOR

Sergio Jiménez Muñoz

Graduado en derecho por la Universidad Complutense de Madrid, estudiante de Máster de acceso a la abogacía en la Universidad Autónoma de Madrid.

s.jimenez@barrilero.es

LinkedIn



BUFETE BARRILERO
y ASOCIADOS